

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Fecha de Resolución: 04/07/2003

Nº de Recurso: 7524/2000

Procedimiento: RECURSO CASACIÓN (DERECHOS FUNDAMENTALES)

Ponente: D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Sentencia: SERVICIOS MÍNIMOS. HUELGA DE PILOTOS CONVOCADA POR EL SINDICATO ESPAÑOL DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS. DESESTIMACION.

SENTENCIA En la Villa de Madrid, a cuatro de Julio de dos mil tres. Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Séptima por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación nº 7524/2000, tramitado conforme a la Ley 62/78, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, interpuesto por el SINDICATO ESPAÑOL DE PILOTOS (SEPLA), representado por el procurador don CARLOS DE ZULUETA Y CEBRIAN, contra la Sentencia dictada con fecha 11 de febrero de 2000, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y recaída en recurso nº 802/1997, sobre servicios mínimos. Se han personado, como partes recurridas, la ADMINISTRACIÓN, representada por el ABOGADO DEL ESTADO y la compañía IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, representada por don JOSE LUIS PINTO MARABOTTO. Ha comparecido el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia recurrida dispone lo siguiente: "FALLAMOS: Que con desestimación del recurso interpuesto por el Procurador D. CARLOS DE ZULUETA Y CEBRIAN, en representación de SINDICATO ESPAÑOL DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS (SEPLA), debemos declarar y declaramos ajustado a derecho el acto recurrido, con costas al actor en cuanto preceptivas." SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia ha interpuesto recurso de casación don Carlos de Zulueta y Cebrián, en representación del Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (SEPLA). En el escrito de interposición, presentado con fecha 22 de noviembre de 2000, después de exponer los motivos que estima pertinentes, suplica a la Sala "dicte en su día sentencia por la que estimando los motivos del presente recurso, declare haber lugar al mismo y case y anule la Sentencia recurrida, estimando el petitum de nuestra demanda." TERCERO.- Por Providencia de 23 de febrero de 2001 se tiene por presentado el escrito de interposición del recurso y por personados al Abogado del Estado, en representación de la Administración, al procurador don José Luis Pinto Marabotto, en representación de Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A. y al Ministerio Fiscal, como recurridos. CUARTO.- Admitido a trámite el recurso, se remiten las actuaciones a esta Sección Séptima, conforme a las reglas de reparto de asuntos y, por Providencia de 19 de junio de 2002, se da traslado a los recurridos, a fin de que formalicen su oposición en el plazo de treinta días. QUINTO.- Evacuando el traslado conferido, el Fiscal, formula su oposición en base a las alegaciones que expone en su escrito de 8 de julio de 2002, manifestando "que el presente recurso debe ser desestimado". El procurador don José Luis Pinto Marabotto, en representación de Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., presentó escrito con fecha 24 de julio de 2002, en el que, suplica a la Sala "dicte sentencia por la que se desestime el recurso de casación, declare la confirmación de la sentencia de la Audiencia Nacional y, por ende, ajustada a derecho la Orden de Servicios Mínimos." Por su parte, el Abogado del Estado, se opone al recurso mediante

escrito de fecha 24 de julio de 2002 en el que solicita a la Sala: "dicte sentencia declarando no haber lugar a éste." SEXTO.- Mediante Providencia de 25 de abril de 2003 se señala para la votación y fallo el día 10 de junio del corriente, no pudiéndose celebrar en esa fecha, por necesidades del servicio, se señalan para el día 24 del mismo mes y año, si bien, volvieron a ser aplazados, por las mismas razones, para día 1 de julio de 2003, fecha en que han tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ante la huelga de pilotos de líneas aéreas españolas convocada por el Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (SEPLA) para el día 31 de octubre de 1997, de una hora de duración, entre las 12 horas y las 13 horas, el Ministerio de Fomento dictó la Orden de 29 de octubre de 1997 estableciendo los servicios mínimos que habían de mantenerse durante esa huelga. La organización convocante impugnó por los cauces de la Ley 62/1978 esa resolución ministerial, siendo resuelto su recurso por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional cuya casación se pretende. Esa Sentencia desestimó el recurso del SEPLA. Lo hizo porque entendió que la demanda, en realidad, no llegaba a cuestionar ningún elemento concreto de la orden de servicios. Por el contrario, la Sala de instancia juzgó genérica e imprecisa la argumentación del SEPLA y rechazó que, como pretendía, el recurrente careciera de motivación. Asimismo, estableció que los servicios establecidos para salvaguardia de los servicios esenciales de la comunidad no lesionaban sino en el mínimo imprescindible el derecho de huelga invocado por el sindicato recurrente. SEGUNDO.- Ahora, en casación, el SEPLA pretende que anulemos esa Sentencia de la Audiencia Nacional para lo que aduce dos motivos invocando el artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción pero sin precisar bajo cuál de sus apartados los formula. Es verdad que en el escrito de preparación anunció su propósito de interponer el recurso al amparo del apartado d) del artículo 88.1, pero lo cierto es que en el de interposición no lo ha explicitado. Así, pues, el recurso adolece de defectos formales en extremos sobre los que la Ley de la Jurisdicción es muy precisa. En efecto, su artículo 92.1 dice a este respecto que en ese escrito de interposición "se expresará razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que se considere infringida", exigencia que la Ley refiere a este momento procesal con independencia de que en el escrito de preparación se hubiera hecho constar el motivo, de entre los previstos en los distintos apartados del artículo 88.1 en que se fundará el recurso. Por otra parte, de los dos motivos expresados por el SEPLA, sólo el segundo se ajusta a lo que anunció en la fase de preparación, es decir alega infracción del ordenamiento jurídico. En cambio, el primero debió haberse formulado al amparo del apartado c) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción ya que aduce incongruencia y falta de motivación. Eso significa que en este punto el recurso está defectuosamente interpuesto. En cualquier caso, ese motivo no podría prosperar porque la Sentencia ni es incongruente, ni carece de motivación. Y cuanto se dice en él sobre la prueba denegada por la Sala de instancia no denota ni lo uno ni lo otro. Por lo que se refiere a las tachas de inconcreción y falta de motivación que se imputan a la orden de servicios y sobre cuya alegación la Sentencia no se habría detenido, hay que decir que no son ciertas porque sí se ocupa de estos extremos y encuentra a la resolución suficientemente fundamentada. Tampoco puede compartirse lo que se alega sobre el desconocimiento del principio de proporcionalidad en el establecimiento de los servicios mínimos y sobre el silencio de la Sentencia sobre ello. Dice a este respecto el SEPLA que no existe tal proporción porque los servicios establecidos alcanzan al 80% de los vuelos a desarrollarse durante la hora de huelga, es decir, son mucho más elevados que los fijados en otras ocasiones para huelgas de varios días de duración. Sin embargo, la Sentencia sí se ocupa de este asunto y tiene presente para enjuiciar la orden desde este punto de vista qué ha de entenderse por personal estrictamente necesario a la luz de las reglamentaciones de IATA y de la OACI, además de ser consciente del efecto multiplicador que en el campo del transporte aéreo tiene una huelga de estas características. Por eso, puede considerarse, tal como lo hace el Ministerio Fiscal, que hay en ella un juicio implícito suficiente sobre la proporcionalidad. TERCERO.- El segundo motivo

afirma la infracción del ordenamiento jurídico que la Sentencia habría cometido al vulnerar el derecho de huelga de los pilotos, reconocido por el artículo 28.2 de la Constitución, y los artículos 4 del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo y el Real Decreto 25/1983, de 16 de noviembre, sobre garantías necesarias para el aseguramiento de los servicios esenciales para la comunidad en materia de transporte aéreo. La lesión alegada se habría originado al considerar la Sentencia ajustados a Derecho unos servicios mínimos de más del 80% para una huelga de una hora del colectivo de pilotos, lo que, para la recurrente, va en contra de una amplísima jurisprudencia. En efecto, entiende el SEPLA que una huelga de esas características causa a los usuarios un perjuicio mínimo "por lo que no se justifica en manera alguna que se establezcan los mismos servicios mínimos que para una huelga de varios días, de lo que entendemos se desprende lo abusivo de dicha Orden y la vulneración que con la misma se produce del derecho de huelga". Este motivo ha de ser desestimado pues la Sentencia no ha incurrido en las infracciones que se le imputan. Hay que tener en cuenta, por un lado, que el SEPLA cuando afirma el carácter abusivo de los servicios establecidos introduce el elemento comparativo que, sin embargo, deja incompleto pues alude a los fijados para huelgas de varios días sin concretar ningún caso de contraste que sirva para apreciar ese abuso. Por otro lado, no se puede desconocer que el transporte aéreo, sin duda un servicio esencial para la comunidad, tiene unas características especiales en las que el efecto multiplicador al que se refiere el preámbulo de la Orden recurrida puede dar lugar a que la huelga de unas pocas personas o de muy escasa duración produzca unas consecuencias perturbadoras de gran amplitud. Y tampoco cabe desconocer que por la fecha para la que se convocó la huelga esa repercusión sería aún mayor que la que tendría en otra jornada distinta. Por tanto, no cabe apreciar que la Sentencia haya lesionado el derecho de huelga y procede desestimar el recurso de casación. CUARTO.- A tenor de lo establecido por el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas a la parte recurrente. En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española.

FALLAMOS

Que no ha lugar al recurso de casación nº 7524/2000, interpuesto por el Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 2000, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y recaída en el recurso 802/1997, e imponemos a la parte recurrente las costas del recurso de casación. Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .
PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando constituida la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en audiencia pública en el día de su fecha, lo que, como Secretario de la misma, certifico.